

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintitrés

1. Mediante escrito obrante en el archivo 109 de la carpeta principal de estas diligencias, la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda acumulada, solicitó bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., la sustitución de la medida de inscripción de la demanda decretada mediante auto del *20 de octubre de 2022* – archivo 090 -, respecto de los inmuebles sobre los que recae dicha cautela, exceptuando los identificados con matrícula inmobiliaria #196-58671 y 196-58672, para que esta ahora recaiga sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #300-404484 y 300-342446, deprecando que, frente a aquellos se mantenga incólume la inscripción ordenada.

Acreditado se encuentra en las diligencias que para la época en se elaboró el avalúo comercial y se expidieron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #300-404484 y 300-342446 – archivo 104 -, ambos predios están registrados a nombre del demandante *Ingeral Compañía S.A.S.*, quien resultó afectado con el registro de la demanda a la que se hizo alusión en líneas precedentes.

Adicionalmente, atendiendo el contenido de los documentos obrantes en el archivo 104 de las diligencias, existe certeza en punto a que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #300-404484 y 300-342446 se encuentran avaluados comercialmente en la suma de \$110.516.420 y \$242.655.540, respectivamente; al igual que, con sustento en la información contenida en el archivo 110 de las diligencias, establecido se encuentra que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #196-58671 y 196-58672, respecto de los cuales la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda acumulada, solicita se mantenga la medida cautelar decretada en desarrollo del presente trámite, están avaluados en la suma de \$135.000.000 y \$144.000.000, respectivamente, por manera que la sumatoria de los valores comerciales de los inmuebles que entrarían a sustituir a aquellos sobre los que recae la cautela y de los inmuebles sobre los que plantea la parte afectada que permanezca esta, arroja un total de \$632.171.960.

Bajo la anterior línea de argumentación y encontrándose acreditado en las diligencias que el valor total de las pretensiones para cuando se presentó la demanda del proceso acumulado fue tasado en \$569.064.560, emerge diáfano que el valor de los bienes ofrecidos para efectos de la sustitución de las medidas cautelares, más el de aquellos sobre los que se pide se mantengan estas, excede el de las referidas pretensiones, de donde es dable inferir que los bienes involucrados en la pretendida sustitución ofrecen *suficiente seguridad*, bajo los parámetros de la normativa que regula esta particular figura jurídica, resultando entonces procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda acumulada, por lo que se dispondrá la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #300-404484 y 300-342446, mantener la cautela sobre los identificados con los folios de matrícula 196-58671 y 196-58672 y una vez registrada la medida aquí ordenada, se levantará el registro de la demanda sobre los restantes inmuebles que se relacionaran el parte resolutive del presente proveído.

La apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad, como bien lo dispone el canon 590 numeral 1 literal *c* del C.G.P. son presupuestos para decretar la medida, mas no para su eventual sustitución que es lo pedido por la parte afectada con las mismas, que como se acabó de exponer, no tercian elementos de juicio para demeritar la seguridad y el eventual cumplimiento de una sentencia judicial favorable o la indemnización de perjuicios, con la sustitución pedida.

2. De otro lado, como la parte demandada en la demanda principal y demandante en el proceso acumulado, mediante escrito obrante en el archivo 114 de la carpeta principal de estas diligencias solicitó la imposición a su contraparte de la sanción contemplada en el artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por incumplir el deber de remitir a través del canal digital suministrado copia de todos los memoriales allegados al proceso; y atendiendo al hecho que mediante autos fechados el 1 y 16 de diciembre de 2022 – archivos 106 y 111 - se ordenó a la parte demandante de la demanda principal, dar cumplimiento inexcusable a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213, verificándose que a la fecha aquella hizo caso omiso de la referida orden, pues se evidencia en las diligencias que del último memorial presentado el pasado 22 de marzo, por medio del cual solicitó impulso procesal – archivos 119 y 120 -, *no remitió copia* a la dirección de correo electrónico reportada por el extremo pasivo al

Verbal

Radicación No. 680013103006 2020 – 00035 – 00

interior del trámite para efectos de notificaciones, imperativo resulta dar aplicación la consecuencia jurídica establecida en el artículo 78 numeral 14 del C. G. P., ante el abierto desconocimiento por parte de la demandante en la demanda principal y demandada en el proceso acumulado del deber impuesto en la normativa precitada, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder* a la solicitud de sustitución de medidas cautelares elevada por *Ingeral Compañía S.A.S.*, conforme a lo referido sobre el particular en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Decretar* la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #300-404484 y 300-342446 de propiedad de *Ingeral Compañía S. A. S.*

Librese la comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que registre la medida y expida el respectivo certificado, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: *Una vez registrada la medida cautelar sobre los dos inmuebles antes relacionados, levántese* la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #196-58700, 196-58712, 196-58706, 196-58713, 196-58660, 196-58710, 196-58702, 196-58669, 196-58714, 196-58698, 196-58704, 196-58664, 196-58717, 196-58665, 196-58716, 196-58715, 196-58661, 196-58670, 196-58707, 196-58708, 196-58711, 196-58703, 196-58662, 196-58659, 196-58699, 196-58663 y 196-58701 de propiedad de *Ingeral Compañía S. A. S.*

Librese en su oportunidad comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica.

CUARTO: *Imponer* a *Ingeral Compañía S. A. S.* y a la abogada *Zaray Reyes Rosillo*, multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser cancelada a favor del *Consejo Superior de la Judicatura*, conforme a lo dispuesto sobre el particular en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b687f0f84899b5302af3ebefd7d71364d04a7bb5b5482b0176cc200b0233abd**

Documento generado en 30/03/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>